



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 29 de julio de 2021**

**Ref.: Tutela 110014003031-2021-00614-00**

Se resuelve la tutela de **Inmobiliarias Aliadas SAS** contra **Conjunto Residencial Recodo de Alsacia PH**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La parte demandante pretende se ordene a la copropiedad accionada resolver la petición radicada el 12 de abril de 2021, mediante la cual pidió documentos relacionados con el estado de cuenta y requerimientos prejudiciales de cobro sobre el inmueble CR 71B BIS 12 30 TO 7 AP 602 el cual administra.
2. La accionada expresó que mediante escrito del 26 de julio del año en curso resolvió la petición que le radicó la parte accionante, por lo que deprecó, se deniegue el amparo por hecho superado.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En el caso particular, se tiene demostrado que la administradora del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia PH a través de escrito del 26 de julio de 2021, emitió la respuesta y la notificó a los correos electrónicos [administraciones@inmobiliariasaliadas.com](mailto:administraciones@inmobiliariasaliadas.com), [gerencia.general@inmobiliariasaliadas.com](mailto:gerencia.general@inmobiliariasaliadas.com) y [gerencia.general@inmobiliariasaliadas.com](mailto:gerencia.general@inmobiliariasaliadas.com). Por esta razón, como resolvió de fondo, en forma clara y coherente la petición, y la notificó en forma efectiva, cumpliendo con los presupuestos jurisprudenciales mencionados razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>3</sup>, por ende, se negará la protección constitucional.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f268419459a18be0006e030032676a6795fde3ede72c232cda640a2909eb57bd**

Documento generado en 29/07/2021 07:59:32 PM

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inócua en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” Sentencia T-085 de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**